



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 8 / 2 0 2 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 99/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado el 2 de noviembre de 2017 a instancias de (...), por las lesiones sufridas tras una caída consecuencia de la falta de la tapa de una arqueta de registro en la zona industrial de los Tarahales.

2. Se reclama una indemnización de 10.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del titular del Ayuntamiento para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

La competencia para tramitar y resolver y la legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria como Administración responsable de la gestión del servicio al que se le atribuye la causación del daño.

4. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1 párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 26 de octubre de 2017 y el escrito de reclamación se presenta el 2 de noviembre de 2017, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

6. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a los interesados, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

7. A la tramitación del procedimiento en que se ha aprobado el presente Dictamen le ha resultado de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

II

1. Los hechos que causaron los daños por los que se reclama son los siguientes:

El día 26 de octubre 2017 se encontraba en la zona industrial de los Tarahales con unas amigas sacando a los perros cuando sufrió una caída motivada por la falta de la tapa de una arqueta de registro a consecuencia de la cual padeció las lesiones por las que reclama.

Presenta informes médicos que acreditan la realidad de sus lesiones, así como fotografías del lugar. Propone a dos personas para la práctica de prueba testifical.

2. Durante la fase de instrucción se han realizado los siguientes informes:

- Informe de la Unidad Técnica de Vías y Obras, donde se concluye:

«(...) 1. Consultada la base de datos, se ha comprobado que existe expediente de esa Sección de Responsabilidad Patrimonial (4312014) relativo a dicha zona, así como parte de anomalía de la Policía Local con fecha de entrada en esta Unidad 30 de abril de 2014.

2. Asimismo existe informe del Inventario de Bienes y Derechos, en el que se indica que dicha zona se encuentra incluida en el Plan Parcial Almatriche II (UZ0-03).

3. Existe informe en esta Unidad Técnica de fecha 7 de mayo de 2014, relativo al parte de la Policía Local anteriormente mencionado, donde se indica que se trata de una obra de urbanización sin terminar y que se deberá dar traslado al Servicio de Urbanismo (...).»

En el Informe de la Policía Local se hace constar que existen numerosas arquetas en la zona sin tapa y que la calle (...) está cerrada al tráfico.

- Informe del Servicio de Urbanismo, donde se señala:

«(...) las obras de urbanización que se desarrollan en el ámbito del UZO-03 en Almatriche, promovidas por la junta de compensación "Nuevo Horizonte - Sector 13 Almatriche", no han sido recibidas, encontrándose las mismas inacabadas y paralizadas desde hace varios años.

Que de los 200.000 m² que tiene el sector sólo se encuentran abiertos al uso público mediante la intervención del Servicio de Urbanismo, poco más de 5.000m² correspondientes a parte del denominado Vial 1 (paralelo a la calle (...), historiador), por constituir el límite con el suelo urbano y dar frente a la misma varios edificios residenciales por donde tienen sus accesos. Que el hecho denunciado se produjo a unos 450 metros medidos en línea recta del Vial 1 y separados, además, por la GC-3 (...).»

- Practicada la prueba testifical, solo comparece una de las dos amigas que se encontraba con la interesada, que declara que presenci6 la caída: ella se encontraba hablando con otra amiga, la reclamante corri6 con los perros y cay6 en un desperfecto ubicado en una zona sin pavimentar que parecía ser la continuaci6n natural de la acera.

- Solicitada a la entidad aseguradora la valoraci6n de los daños sufridos por la reclamante, los cuantifica en 3.244 €.

3. Dado el preceptivo trámite de audiencia, la interesada presenta documentaci6n m6dica, así como escrito en el que manifiesta su disconformidad con determinados aspectos de la valoraci6n m6dica de la compańa aseguradora.

Tambi6n se da audiencia a la junta de compensaci6n «*Nuevo Horizonte - Sector 13 Almatriche*», quien manifiesta que por distintas sentencias judiciales se anul6, entre otras cuestiones, la constituci6n de la junta de compensaci6n, lo que motiv6 la paralizaci6n de las obras a la espera de la determinaci6n de nuevo sistema de ejecuci6n de la unidad de actuaci6n, circunstancia que conoce el Ayuntamiento, por lo que le sorprende que se hayan dirigido a ellos, pese a la situaci6n de limbo jurídico.

4. La Propuesta de Resoluci6n pretende que se concluya (*sic*) la solicitud de la reclamaci6n formulada por la interesada al entender que no puede ser tramitada por falta de competencia en la titularidad del lugar en el que suceden los hechos, de acuerdo con el Informe de la Secci6n de Patrimonio del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

III

1. La terminaci6n del presente procedimiento debe ser desestimar (no concluir) la pretensi6n resarcitoria de la interesada. Ciertamente, la realidad del hecho lesivo y el lugar en el que se produjo est6n debidamente acreditados a trav6s de la declaraci6n de la testigo y de la documentaci6n m6dica aportada por la interesada, aunque tambi6n consta de las declaraciones de la testigo que «*la reclamante corri6 con los perros*» (p6gina 107 del expediente), por lo que cabe valorar su falta de diligencia.

Pero en todo caso, no se puede imputar a la Administraci6n la posible responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo por no considerarse recepcionado el vial donde se produjo la caída, lo que viene a significar que el lugar donde se produjo la caída no era a ún de titularidad municipal, a lo que se debe

añadir la circunstancia de que, como se afirma en el Informe de la Policía local que se acompaña al Informe de Vías y Obras, estaba cerrada al tráfico rodado.

2. En relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en los supuestos en los que el hecho se produce en una urbanización no recepcionada, este Consejo ha manifestado entre otros en sus Dictámenes 458/2018, 18 de octubre y 409/2018, de 4 de octubre, que:

«2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo se ha acreditado a través de la declaración de la testigo presencial y de la documentación médica aportada por la interesada que demuestra que sufrió una lesión compatible con el hecho lesivo que alega haber sufrido. Además, también se considera probado que la vía donde se produjo la caída no era aún de titularidad municipal, pues las obras de urbanización no habían sido concluidas ni recepcionadas.

3. Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en este caso, procede considerar que no se puede imputar a la Administración la posible responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo por no considerarse recepcionado el vial donde se produjo la caída. Efectivamente, la urbanización en una de cuyas calles se produjo el accidente no estaba aún recepcionada por la Administración. Pero es que, además, como la propia interesada alega en su escrito de reclamación la calle mencionada estaba cerrada al tráfico rodado y carecía de iluminación. En relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en los supuestos en los que el hecho se produce en una urbanización no recepcionada, este Consejo ha manifestado en el reciente Dictamen 409/2018, de 4 de octubre, que:

“En segundo lugar, concurren las circunstancias que permiten considerar responsable al Ayuntamiento de un hecho acaecido en un Polígono industrial no recepcionado, pues teniendo en cuenta lo manifestado en el informe complementario del Servicio, se ha acreditado que el mismo se encuentra abierto al público, incluido el tráfico rodado en general, lo cual ocurre con conocimiento y, evidentemente, autorización del Ayuntamiento. Precisamente, sobre la responsabilidad de la Administración municipal por una caída producida en una urbanización no recepcionada, hemos mantenido, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en nuestro Dictamen 141/2013, de 18 de abril, lo siguiente: ` (...) No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa la caída está acreditada, se produjo en un lugar de uso público, ya sea éste de titularidad pública por ser espacio libre de cesión obligatoria, ya fuere, aunque no recibida de uso público, es

al Ayuntamiento concernido, al que le corresponde el control de la disciplina urbanística y por tanto el responsable del incumplimiento de las normas elementales de seguridad que hayan podido incidir en la producción del evento lesivo, así como el deber de controlar tales condiciones de seguridad de las urbanizaciones (...)”.

Así, pues, en aplicación de la citada doctrina de este Consejo Consultivo, como la calle tampoco se encontraba de facto abierta al tránsito de vehículos y personas no procede considerar responsable de los daños por los que se reclama a la Administración municipal.

4. Por tanto, se considera que la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho, ya que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por los motivos expuestos en el presente fundamento».

3. En el presente supuesto, concurren idénticas circunstancias a las tratadas en el Dictamen 458/2018: la calle se encontraba cerrada al tránsito de vehículos y personas, en consecuencia, no procede considerar responsable de los daños por los que se reclama a la Administración municipal.

Por tanto, la Propuesta de Resolución, de desestimar la reclamación patrimonial instada por la interesada, es conforme a Derecho, ya que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial de la interesada, se ajusta a Derecho, tal como se razona en el Fundamento III.